



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE	JHON FREDY HINESTROZA MURILLO
DEMANDADO	JULIETH PAOLA MOSQUERA CUADRO
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2022-00538-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 103
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **JHON FREDY HINESTROZA MORENO**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **JULIETH PAOLA MOSQUERA CUADRO**, y en relación con la niña **SALOME HINESTROZA MOSQUERA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

**PRETENSIONES**

Que por medio de sentencia judicial definitiva se declare que la menor **SALOME HINESTROZA MOSQUERA**, concebida por la señora **JULIETH PAOLA**

MOSQUERA CUADRO, nacida en la ciudad de Medellín el 13 de julio de 2016 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija biológica del señor JHON FREDY HINESTROZA MORENO, por lo tanto que sea impugnada la paternidad de esta.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Registrador de la ciudad de Medellín, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la notaria novena de Medellín y demás entidades competentes, para que al margen del registro civil de nacimiento y/o demás documentos existentes de la menor SALOME HINESTROZA MOSQUERA, se realice la debida corrección de los apellidos, dejando de ostentar el apellido del señor HINESTROZA, con el fin de que surta los efectos a que haya lugar.

Que se ordene en general a las entidades y demás instituciones del territorio Colombiano, donde la menor Salome Hinestroza Mosquera, tenga archivos, estudios, documentos y demás, para que realicen la debida corrección, suprimiendo el apellido del señor HINESTROZA.

Que mediante sentencia proferida se den por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor JHON FREDY HINESTROZA MORENO y la menor SALOME HINESTROZA MOSQUERA.

Que sea tenida en cuenta la prueba de ADN realizada por mutuo acuerdo entre las partes.

## HECHOS

Demandante y demandada tuvieron una relación sentimental de la cual nació la menor SALOME HINESTROZA MOSQUERA. En el mes de septiembre de 2019, decidieron separarse de mutuo acuerdo. Desde ese tiempo no tiene ninguna *relación sentimental*, solo en lo concerniente a la menor que considera su hija. Además el pago de la cuota alimentaria que este le consigna a la demandada para el sostenimiento de la niña. Las partes de mutuo acuerdo, asistieron al laboratorio GENES SAS para realizarse la prueba de paternidad respecto de la menor. El 24 de septiembre de 2021, el demandante recibe un correo del

laboratorio Genes con los resultados de la prueba, quien al abrir el correo se encuentra con la devastadora noticia de que la menor que consideraba su hija no lo es. Ante la noticia el señor HINESTROZA MORENO, no seguirá reconociéndola como tal

### HISTORIA PROCESAL

Por auto del 26 de octubre del 2021 se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido. Pide se requiera a la progenitora para que indique quien es el presunto padre biológico de su hija, garantizando así el derecho a la identidad y la familia.

Notificada por correo electrónico a la demandada, ésta no hace pronunciamiento alguno.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de la presente anualidad, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción y se requirió a la progenitora para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, mismo que guardó silencio.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 5 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña SALOME HINESTROZA MOSQUERA, fue registrada como hija del señor JHON FREDY HINESTROZA MORENO, ante la Notaría 9 de esta ciudad.

Así mismo a folios 6 vto y 7 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, con fecha de análisis 9 de Septiembre de 2021, Se excluye la paternidad de investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0, Índice de paternidad (IP): 0.0000, Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHON FREDY HINESTROZA MORENO, no es el padre biológico de SALOME HINESTROZA MOSQUERA, como se muestra en este informe; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor JHON FREDY HINESTROZA MORENO, no es el padre biológico de la niña SALOME HINESTROZA MOSQUERA.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción *estaba dirigida* a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico de la niña, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Novena del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de SALOME HINESTROZA

25

MOSQUERA con NUIP 1.011.413.006 e indicativo serial 55908728, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque se desconoce nombre completo y la ubicación para vincularlo en la causa.

Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor JHON FREDY HINESTROZA MORENO y la menor SALOME HINESTROZA MOSQUERA.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: ACCEDIENDO** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **JHON FREDY HINESTROZA MORENO** identificado con cédula 1.144.025.749, no es el padre biológico de la niña **SALOME**, hija de la señora **JULIETH PAOLA MOSQUERA CUADRO**, siendo hija extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaria Novena del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de **SALOME** con NUIP 1.011.413.006 e indicativo serial 55908728, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

**TERCERO:** Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor **JHON FREDY HINESTROZA MORENO** y la menor **SALOME HINESTROZA MOSQUERA**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ